

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00111-00
DEMANDANTE:	JOSE JULIO NEVAR MORA MELO
DEMANDADOS	SEGUNDO BOLIVAR MARTINEZ MORA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto la demanda de declaración de pertenencia. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

Auto Interlocutorio No. 453

Timbío Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho la demanda de declaración de pertenencia propuesta por el señor JOSE JULIO NEVAR MORA MELO, en contra de SEGUNDO BOLIVAR MARTINEZ MORA, MARIA BERTELINA MARTINEZ MORA, LAURENTINA MARTINEZ MORA, HELDA MAGOLA MARTINEZ MORA, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, a fin de que se decida sobre su posible admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el libelo introductorio se encuentra que no puede ser admitido por cuanto no reúne los requisitos exigidos en los artículos, 82 numeral 2, 83 y 375 numeral 5 del Código General del Proceso.

Según lo que se enuncia en el certificado especial de pertenencia que se adjunta a la demanda, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.120-43345 recae una presunción de encontrarse en falsa tradición o de tratarse de un predio baldío, en el mismo se refiere que no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo, siendo ello así, la demanda debe versar sobre aquellas a que se refiere la Ley 1561 de 2012, por tratarse al parecer de la necesidad de titulación de la posesión material sobre inmuebles rural de pequeña entidad económica, y saneamiento de títulos con **falsa tradición**.

En tal sentido, deberá expresarse esto en el poder, la demanda, las pretensiones, pues, no se encuentra que la falsa tradición se atempere al proceso de declaración de pertenencia ordinario de que trata el 375 del C.G.P. que pretende adelantar el demandante.

No sobra acotar que si se tratara de un proceso donde hay una presunción de falsa tradición sobre los predios que se pretenden usucapir, es necesario que acredite el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, lo cual por analogía se estima que es indispensable en este tipo de procesos.

Deberá indicarse el domicilio de los señores SEGUNDO BOLIVAR MARTINEZ MORA, MARIA BERTELINA MARTINEZ MORA, LAURENTINA MARTINEZ MORA, HELDA MAGOLA MARTINEZ MORA, quienes son demandados determinados en la demanda, cuando se desconoce el domicilio de estos o de su representante legal, o el lugar donde recibirán notificaciones, si no se tiene conocimiento, deberá expresarse esa circunstancia, lo cual no se realizó.

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00111-00
DEMANDANTE:	JOSE JULIO NEVAR MORA MELO
DEMANDADOS	SEGUNDO BOLIVAR MARTINEZ MORA Y OTROS

Igualmente, deberá corregirse el área del predio de mayor extensión, puesto que en el hecho quinto se afirma que los bienes a prescribir hacen parte de uno de mayor extensión, con una extensión superficiaria de 5 hectáreas, sin embargo, en el certificado de tradición se establece que el área de este predio es de 6 hectáreas, por lo cual deberá aclarar cuál es el área correcta e indicar el motivo de esta diferencia.

Además, también deberá indicarse el área y/o metros cuadrados con los que quedará el predio de mayor extensión y el que se pretende usucapir, e indicar claramente los linderos de ambos.

Si bien se aportó copia del certificado de tradición y el certificado especial de pertenencia, estos fueron expedidos hace más de tres meses, por lo cual deberá actualizarlos por cuanto deben contar con fecha de expedición no superior a un (1) mes, por análoga aplicación del artículo 468, Numeral 1, inciso 2° del C.G.P

Igualmente deberá acompañarse a la demanda la resolución No. 19-807-174-2021 expedido por el IGAC, mediante el cual se actualizaron los linderos del predio.

En tal razón se deviene su inadmisión conforme a lo dispuesto en el Nral. 1 y 2 del artículo 90 del C.G del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, instaurada por el señor **JOSE JULIO NEVAR MORA MELO**, en contra de **SEGUNDO BOLIVAR MARTINEZ MORA, MARIA BERTELINA MARTINEZ MORA, LAURENTINA MARTINEZ MORA, HELDA MAGOLA MARTINEZ MORA, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería la abogada **DANNA VALENTINA VALBUENA MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.812.021 de Popayán - Cauca y portadora de la tarjeta profesional No. 354.227 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENECIA
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00111-00
DEMANDANTE:	JOSE JULIO NEVAR MORA MELO
DEMANDADOS	SEGUNDO BOLIVAR MARTINEZ MORA Y OTROS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL**

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO.

**La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 104**

Hoy 14 de diciembre de 2021.

**MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ
Secretaria**